

CASTRO MONSALVO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

LEY 47 DE 1936

(marzo 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones electorales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para el ejercicio de las funciones electorales establécense las corporaciones que en seguida se expresan:

a) En la capital de la República el Gran Consejo Electoral que se compondrá de nueve miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos así:

Cuatro por el Senado y cinco por la Cámara de Representantes, en las sesiones ordinarias del correspondiente año, para un periodo de cuatro años, que comenzará el primero de octubre de mil novecientos treinta y seis, en que terminarán las funciones del Gran Consejo actual.

b) En la capital de cada Departamento un Consejo Electoral, compuesto de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Gran Consejo Electoral en los primeros quince días de octubre para un periodo de dos años, que comienza el veinte de octubre de mil novecientos treinta y seis.

c) En cada Municipio, un Jurado Electoral compuesto de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Consejo Electoral en los últimos días de octubre, para un periodo de dos años que comienza el 1º de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

d) En cada Municipio, los Jurados de Votación que sean necesarios, formados de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Jurado Electoral, quince días antes de cada votación popular.

PARAGRAFO 1º Los suplentes de los miembros de las corporaciones electorales serán personales.

LEY 48 DE 1936

(MARZO 13)

sobre vagos, maleantes y rateros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Se presume que son vagos:

a) El que habitualmente y sin causa justificativa no ejerce ocupación u oficio lícito o tolerado, y cuyos antecedentes den fundamento para considerarlo como elemento perjudicial a la sociedad.

b) El que habitualmente y sin causa justificativa se dedique a la mendicidad.

c) El que habitualmente induzca o mande a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que, en general, se valgan de menores para el mismo fin.

PARAGRAFO 2º Las corporaciones electorales se instalarán por derecho propio a las dos de la tarde del día en que comienza su periodo de acuerdo con la presente Ley, y podrán funcionar con la mayoría de sus miembros. En el día de su instalación estas corporaciones elegirán sus respectivos dignatarios, quienes deben estar afiliados a distintos partidos políticos.

ARTICULO 2º Para conocimiento y decisión de los litigios electorales en el Consejo de Estado intervendrán todos los miembros de esta corporación.

ARTICULO 3º En la elección de ternas que deban presentarse por las corporaciones públicas para cualquier nombramiento, se observarán las reglas siguientes:

Cuando se trate de formar una o dos ternas, se hará la elección de cada una, votando por el número de nombres que deban integrarla, por el sistema del cuociente.

Cuando se trate de elegir más de dos ternas, se empleará el mismo sistema, pero la votación no se hará por nombres aislados sino por ternas completas, tanto para principales como para suplentes, los cuales serán personales.

ARTICULO 4º La elección de ternas para Notarios y Registradores se hará separadamente para cada Circuito notarial o de registro, por el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 5º Quedan así sustituidos los artículos 5º, 7º y 12 de la Ley 7º de 1932; los artículos 112 y 113 de la Ley 85 de 1916; el artículo 13 de la Ley 96 de 1920, y derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su publicación.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **BENJAMIN BURBANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **PEDRO CASTRO MONSALVO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 12 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

ARTICULO 2º Para establecer la presunción de que trata el artículo anterior, servirán de prueba las constancias escritas, ya de carácter policivo o judicial, o los certificados expedidos por los Directores de las Cárceles, de lo cual aparezca que el sindicado ha sido llevado ante la autoridad por tres o más veces, como persona ociosa y perjudicial para la sociedad. Servirán también de pruebas las ordinarias comunes.

ARTICULO 3º Los responsables de los hechos contemplados en el artículo 1º, serán condenados a Colonia Agrícola Penal, de seis meses a cuatro años.

Como pena accesoria, podrá el funcionario imponer al condenado la prohibición de residir en determinado lugar por un espacio de seis meses a dos años, según su carácter más o menos antisocial y las demás circunstancias que aconsejen tal medida.

ARTICULO 4º Si descontadas las dos terceras par-